

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de los señores JAIR GONZALEZ GOMEZ y MAYRA LUCILA RAMIREZ ARROYO, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación por pago, dando constancia que, dentro del expediente físico y virtual, no se encuentra solicitud de remanentes agregada. Sirvase proveer.

03 DIC 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
RADICACION: 2017-00814-00

Jamundí, 03 DICIEMBRE 2020.

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2020, por lo que en atención a que la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL donde funge como demandante por BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores JAIR GONZALEZ GOMEZ y MAYRA LUCILA RAMIREZ ARROYO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas el bien objeto de la garantía hipotecaria, con M.I. No. 370-878856. LIBRESE por secretaria los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en contra de la señora MARLY JULIANA SANDOVAL SALDAÑA, con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

03 DIC 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289
RADICACION: 2019-00026-00

Jamundí, 03 DICIEMBRE 2020

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, en contra de la señora MARLY JULIANA SANDOVAL SALDAÑA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

AS/3

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por la COMUNIDAD RELIGIOSO DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, en contra de los señores CARLOS EMILIO RIVERA BLANCO y MARIA ALEJANDRA FARFAN LOZANO con memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

03 DIC 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
RADICACION: 2018-00683-00

Jamundí,

03 DICIEMBRE 2020

Evidenciado el informe secretarial, se procede a revisar el escrito presentado por la parte actora mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, solicitando la terminación por pago total, por lo que en atención a la solicitud se ajusta a derecho, y que dentro del expediente no obra embargo de remanentes, el despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO donde funge como demandante la COMUNIDAD RELIGIOSO DE LA COMPAÑÍA DE JESUS, en contra de los señores CARLOS EMILIO RIVERA BLANCO y MARIA ALEJANDRA FARFAN LOZANO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada. LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad - Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V. 03 DIC 2020.

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. ____ Rad. 2018 – 00827.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 03 DIC 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 y 293 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la Heredera **MARISELA ALVAREZ OSORIO**, a la Doctora: **MARTHA CECILIA VILLAFANE BRICEÑO**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, Propuesto por **SIXTA MARIA URBINO CARABALI**, mediante Apoderada Judicial. CITESE a la Calle 38 Norte 2 BN 114 del Barrio Prados del Norte de Cali Valle Celular 3163280824 – correo electrónico: cabalvillafane5@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que fue **Inscrito el Embargo del bien Vehículo** y que el mismo se encuentra para Ordenar el Decomiso. Sírvasse proveer. Jamundí V., 03 DIC 2020 +

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2019 - 01040 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 03 DICIEMBRE 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que fue Inscrito el Embargo del Vehículo de **Placas CBC 355 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los Autos el anterior escrito Junto con los anexos para que haga parte del expediente.

SEGUNDO: ORDENASE oficial al Señor **Comandante de la Policía Nacional del Grupo Automotores de la Sijin de Cali** a fin de que **procedan al Decomiso del Vehículo de Placas CBC 355, Clase Camioneta, Modelo 1993, Carrocería Estacas, Color Blanco Perla, Cilindraje 2400, Servicio Particular, Línea HILUX 4X2, Marca Toyota, Chasis RN855076319** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **OSCAR DE JESUS DIAZ RONCANCIO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.6.298.738**, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Cali Valle**.

TERCERO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocarlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

I.a.v.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad - Litem**. Sirvase proveer. Jamundí V. 03 Diciembre 2020

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. _____ Rad. 2019 - 00273.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 03 Diciembre 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 y 293 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **JOSE ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ**, al Doctor: **JULIAN PINEDA ARBOLEDA** Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para el cual fue designado. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **ROBINSON DE JESUS ARIAS SERNA**, mediante Apoderado Judicial. **CITESE a la Calle 17 A No. 17 - 31 de Jamundí Valle - Celular 3176521174 Correo Electrónico: juridico.jpineda@gmail.com.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V.,

03 DIC 2020

LA SECRETARIA,


ESMERALDA MARIN MELO.

Radicación No. 2015 - 00496 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., 03 DIC 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la **Apoderada Judicial de la Parte Actora**, allegó el **Avalúo del Bien Inmueble Identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 806065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle**, trabado en la Litis, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 444 Num. 2º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEL anterior AVALÚO por Valor de **\$40.477.250.00 Mcte**, presentado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora - Doctora **MARIA EUGENIA MERA CALDERON** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, Propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante Apoderada Judicial, Contra la Señora **PAOLA ANDREA CARDONA RENGIFO**, Córrase **Traslado** a los **Interesados** por el **Término de Diez (10) días** durante los cuales podrán presentar sus Observaciones.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, contra **MANUEL JOSÉ RAMÍREZ DAVALOS** que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2020/583
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270
Jamundí, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MANUEL JOSÉ RAMÍREZ DAVALOS, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor MANUEL JOSÉ RAMÍREZ DAVALOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. -\$75.811.559,34 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré N° 90000085821.

2.- \$7.377.157,98 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 12.85%, causados y no pagados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020.

3.-Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 90000085821, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 29 de octubre de 2020, y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-995317** y **370-995210** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

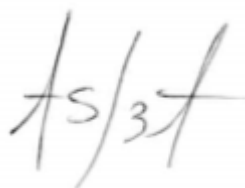
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.36.381 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **JAMER ECHEVERRI CASTRO** que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
Diciembre 03 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/572
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1269
Jamundí, Tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JAMER ECHEVERRI CASTRO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JAMER ECHEVERRI CASTRO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ N° 90000065637:

1.1.-\$32.133,46 M/CTE, por concepto de cuota del 30 de junio de 2020.

1.2.- \$32.427,49 M/CTE, por concepto de cuota del 30 de julio de 2020.

1.3. -\$32.724,21 M/CTE, por concepto de cuota del 30 de agosto de 2020.

1.4.- \$33.023,64 M/CTE, por concepto de cuota del 30 de septiembre de 2020.

1.5.- \$875.030,56 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 11.95% E.A., causados y no pagados por las cuotas del 30 de junio de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

1.6.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.7.- \$23.825.679,47 M/CTE, por concepto de capital insoluto del pagaré N° 90000065637.

1.8. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré N° 90000065637 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

2. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019:

2.1.- \$7.665.769 MC/TE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré sin número del 07 de noviembre de 2019.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré sin número del 07 de noviembre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

3. PAGARÉ N° 7100084640:

3.1.- \$5.940.794 MC/TE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré n° 7100084640.

3.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré n° 7100084640 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

RAD 2020-00572

4. PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019:

4.1.- \$214.053 MC/TE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré sin número del 28 de octubre de 2019.

4.2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré sin número del 28 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-991966 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

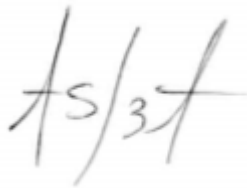
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se presenta liquidación de crédito el cual fue revisado y se realiza modificación que corresponde. Sírvasse proveer.

Diciembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2015/442
INTERLOCUTORIO No. 1304
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020).-

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se ha presentado para su aprobación, la apoderada de la demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN, contra el señor OSCAR SALDAÑA MOSCOSO, la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, toda vez que verificada la misma por esta instancia, arroja un valor menor respecto de los intereses de mora, liquidados del 27/08/16, al 30/10/20, por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Liquidación aprobada al 29/07/2016.....	\$15.377.000,00
V/r Interés de mora sobre el capital de \$8.500.000, del 27/08/16	
Al 30/10/20.....	\$ 9.539.040,00
SUB TOTAL	\$ 24.916.040,00
V/r Menos valor por títulos pagados por el Despacho al demandante...	\$ 12.092.458,00
TOTAL.....	\$12.823.582,00

SON: DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE

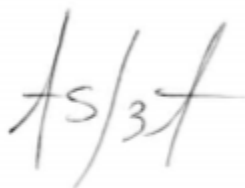
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

Impartir aprobación a la anterior liquidación del crédito el Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **JENNY JOHANA BRAND VEGA** que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre 03 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268
Radicación No. 2020-00568-00
Jamundí V, tres (03) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1.- No se aporta la anotación de endoso respecto del pagaré 37781628777373.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

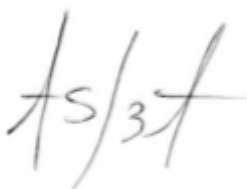
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

D).- RECONOCER personería jurídica a JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SONIA VIVIANA RESTREPO Y OTRO en contra de BASF QUIMICA, SUAGRO, y otros, que se encuentra para fijar nueva fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

Diciembre 04 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
RAD. 2017-00864-00
INTERLOCUTORIO No. 1278
Jamundí, Diciembre (04) de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud a que al despacho no le fue posible realizar la audiencia programada para el día 27 de Noviembre de 2020, debido a que se debió programar audiencia penal de libertad por vencimiento de términos de persona privada de la libertad, la cual es prioritaria, y de conformidad con la agenda del despacho, se procederá a reprogramar la audiencia del presente proceso.

Las partes deberán notificar a sus testigos de la fecha programada, y en la oportunidad respectiva deberán remitirles el enlace para la conexión virtual, el cual el despacho les envía previo a la audiencia para ingresar a través de la plataforma LIFESIZE, al correo electrónico que le hayan informado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

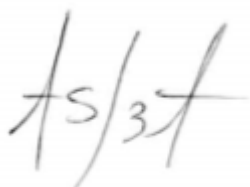
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA el día **15 DE DICIEMBRE DE 2020** a las **8:00 AM**, para llevar a cabo de forma VIRTUAL la continuación de la audiencia prevista en el Artículo 373 del C.G.P., y demás normas concordantes.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que informen a sus testigos de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

SECRETARÍA: Jamundí, a despacho de la señora Juez pasa el presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por FINESA S.A. contra la señora CECILIA VARGAS LONDOÑO, con memorial presentado por las partes solicitando la terminación del proceso. Sírvasse proveer.

Diciembre 04 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
RADICACION: 2020-00450-00**

Jamundí, cuatro (04) de diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente y de conformidad al artículo 77 del C.G.P, se puede evidenciar que la apoderada de la parte demandante, no cuenta con facultades para solicitar la terminación del presente asunto, ni como tampoco solicitar que la entrega del vehículo se haga a la demanda, por cuanto en el memorial poder la facultad para recibir se circunscribe única y exclusivamente para la entrega a la sociedad ejecutante del vehículo, estando restringida para cualquier otro tipo de asunto, así las cosas se denegará solicitud deprecada.

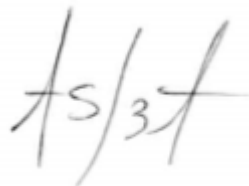
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ y CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE** que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Diciembre 04 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/585
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1271

Jamundí Valle, diciembre cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 5°, del decreto legislativo 806 del 2020, respecto de los poderes debe allegarse constancia por parte del demandante del correo electrónico a través del cual envía el poder, es decir la prueba de que fue enviado el poder desde el correo electrónico del poderdante, por lo cual deberá allegar la misma, o en su defecto poder con presentación personal.

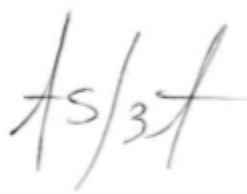
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

- 1. INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Jamundí, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se presenta liquidación de crédito el cual fue revisado y se realiza modificación que corresponde. Sírvase proveer.

Diciembre 03 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019/758
INTERLOCUTORIO No. 1229
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Valle, Diciembre Tres (3) de dos mil veinte (2020).-

Ha presentado para su aprobación, la demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto contra REINALDO RESTREPO PAREDES, la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, pero se hace necesaria su modificación, y por consiguiente la liquidación queda de la siguiente manera:

V/r Capital cuota alimentaria de mayo/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de junio/19 a	
Octubre de 2020, 17 meses.....	\$ 70.950,oo
V/r Capital cuota alimentaria de junio/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de julio/19 a	
Octubre de 2020, 16 meses.....	\$ 66.600,oo
V/r Capital cuota alimentaria de julio/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de agosto/19 a	
Octubre de 2020, 15 meses.....	\$ 62.250,oo
V/r Capital cuota alimentaria de agosto/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de septiembre/19 a	
Octubre de 2020, 14 meses.....	\$ 60.900,oo
V/r Capital cuota alimentaria de sept/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de octubre/19 a	
Octubre de 2020, 13 meses.....	\$ 56.550,oo
V/r Capital cuota alimentaria de octub/19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de noviembre/19 a	
Octubre de 2020, 12 meses.....	\$ 52.200,oo
V/r Capital cuota alimentaria de nov./19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de diciembre/19 a	
Octubre de 2020, 11 meses.....	\$ 47.850,oo
V/r Capital cuota alimentaria de dic./19.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de enero/20 a	
Octubre de 2020, 10 meses.....	\$ 43.500,oo
V/r Capital cuota alimentaria de enero/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de febrero/20 a	
Octubre de 2020, 9 meses.....	\$ 39.150,oo
V/r Capital cuota alimentaria de feb./20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de marzo/20 a	
Octubre de 2020, 8 meses.....	\$ 34.800,oo
V/r Capital cuota alimentaria de marzo/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de abril/20 a	
Octubre de 2020, 7 meses.....	\$ 30.450,oo
V/r Capital cuota alimentaria de abril/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de mayo/20 a	
Octubre de 2020, 6 meses.....	\$ 26.100,oo
V/r Capital cuota alimentaria de mayo/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de junio/20 a	
Octubre de 2020, 5 meses.....	\$ 21.750,oo
V/r Capital cuota alimentaria de junio/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de julio/20 a	
Octubre de 2020, 4 meses.....	\$ 17.400,oo
V/r Capital cuota alimentaria de julio/20.....	\$870.000,oo
V/r Interés de mora al 0.5% de agosto/20 a	

Octubre de 2020, 3 meses.....\$ 13.050,00
V/r Capital cuota alimentaria de agost./20...\$870.000,00
V/r Interés de mora al 0.5% de septiembre/20 a
Octubre de 2020, 2 meses.....\$ 8.700,00
V/r Capital cuota alimentaria de sept./20.....\$870.000,00
V/r Interés de mora al 0.5% de octubre/20.....\$ 4.350,00
SUB TOTAL..... \$15.445.200,00

Menos depósitos pagados por el juzgado a la
Demandante el 13-11-20..... **-8.616.454,00**
TOTAL..... \$6.828.746,00

**SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS
CUANRENTA Y SEIS PESOS MC/TE**

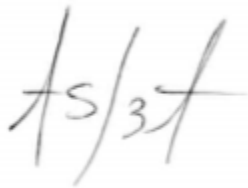
Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

Impartir aprobación a la anterior liquidación
del crédito verificada por el Despacho.

NOTIFIQUESE.

la Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER